

Distr. general
12 de enero de 2015
Español
Original: inglés

**Grupo Intergubernamental de Expertos de
Composición Abierta sobre las Reglas Mínimas
de las Naciones Unidas para el Tratamiento
de los Reclusos**

Ciudad del Cabo (Sudáfrica), 2 a 5 de marzo de 2015

**Documento de trabajo preparado por la Mesa de la tercera
reunión del Grupo de Expertos**

I. Antecedentes

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas (“la Comisión”), estableció, a solicitud de la Asamblea General¹, el Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta (“el Grupo de Expertos”) con el mandato de intercambiar información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como de revisar las actuales Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos a fin de que reflejasen los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, con miras a formular recomendaciones a la Comisión sobre posibles medidas posteriores.

En el curso de tres reuniones, celebradas en Viena del 31 de enero al 2 de febrero de 2012, en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012 y en Viena del 25 al 28 de marzo de 2014, el Grupo de Expertos realizó progresos en la definición de esferas temáticas y de reglas concretas para su revisión, así como en la redacción de propuestas concretas sobre algunas de las reglas, y comunicó a la Comisión los resultados de su labor.

Al término de su segunda reunión², el Grupo de Expertos enumeró las nueve esferas temáticas y las reglas respectivas siguientes para su revisión:

a) El respeto a la dignidad y el valor inherente de los reclusos como seres humanos (reglas 6, párr. 1; 57 a 59; y 60, párr. 1);

¹ Véase la resolución 65/230 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010, párrafo 10.

² Véanse E/CN.15/2012/18 y E/CN.15/2013/23.



- b) Los servicios médicos y sanitarios (reglas 22 a 26; 52; 62; y 71, párr. 2);
- c) Las medidas y sanciones disciplinarias, incluso el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos (reglas 27, 29, 31 y 32);
- d) La investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos (reglas 7, 44 *bis* y 54 *bis*);
- e) La protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles (reglas 6 y 7);
- f) El derecho a representación letrada (reglas 30; 35, párr. 1; 37; y 93);
- g) Las quejas y las inspecciones independientes (reglas 36 y 55);
- h) La sustitución de terminología obsoleta (reglas 22 a 26, 62, 82 y 83 y otras);
- i) La capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas Mínimas (regla 47).

En su tercera reunión, el Grupo de Expertos alcanzó un acuerdo sobre un texto modificado de las reglas siguientes³: 6, 22, 27, 30, 34 *bis*, 57 a 59 y 60. En la misma reunión, el Grupo de Expertos examinó, sin llegar aún a un acuerdo, el texto modificado de las reglas siguientes: 22, 29, 30, 37 *bis* y 47.

En su examen del informe de la tercera reunión del Grupo de Expertos, la Comisión destacó algunos principios que deberían orientar el proceso continuo de revisión⁴, incluidos los siguientes:

- a) Las modificaciones de las Reglas Mínimas no deberían reducir el alcance de ninguna de las normas existentes, sino mejorarlas para que reflejen los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, a fin de promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos;
- b) El proceso de revisión debería mantener el alcance de aplicación actual de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y seguir teniendo en cuenta las particularidades sociales, jurídicas y culturales de los Estados Miembros, así como sus obligaciones en materia de derechos humanos.

En su resolución 69/192, titulada “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, la Asamblea General decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos, y autorizarlo a que continuara su labor, con el objetivo de alcanzar un consenso, y presentara un informe al 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal para su información y a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 24º período de sesiones para su examen.

³ Véase E/CN.15/2014/19.

⁴ Véase E/2014/30-E/CN.15/2014/20, párrafos 6 a 8.

La cuarta reunión del Grupo de Expertos se celebrará en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 2 al 5 de marzo de 2015, con recursos extrapresupuestarios aportados por el Gobierno de Sudáfrica.

II. Introducción

El presente documento de trabajo ha sido preparado por la Mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos⁵ de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 69/192 de la Asamblea General, en que la Asamblea invitó a la Mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos a que siguiera participando en la revisión de las reglas mediante la preparación, con la asistencia de la Secretaría, de un documento de trabajo consolidado revisado, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que contuviera el proyecto de reglas revisadas, el cual debería reflejar los progresos logrados hasta la fecha, incluidas las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en sus reuniones celebradas en Buenos Aires en 2012 y en Viena en 2014, teniendo en cuenta también las propuestas de revisión formuladas por los Estados Miembros en relación con las esferas y las reglas seleccionadas por la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 67/188, para presentarlo al Grupo de Expertos y que este lo examinara en su próxima reunión.

El documento de trabajo está estructurado sobre la base de las nueve esferas temáticas y reglas concretas definidas en el curso de las reuniones anteriores del grupo de expertos. Con respecto a cada una de las reglas objeto de examen para su posible revisión, se sigue, en interés de la claridad y la congruencia, la misma estructura, es decir, a) las recomendaciones pertinentes formuladas en las reuniones anteriores del grupo de expertos, según proceda; b) el texto original de la regla y la revisión propuesta por la Mesa; y c) una breve fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa.

⁵ Presidente: Ignacio Baylina Ruíz (España); Vicepresidentes: Hernán Estrada Román (Nicaragua), Maria Grochulska (Polonia) y Lucky Mthethwa (Sudáfrica); Relator: Vongthep Arthakaivalvatee (Tailandia).

ESFERAS TEMÁTICAS A) Y E):
RESPECTO A LA DIGNIDAD Y EL VALOR INHERENTE
DE LOS RECLUSOS COMO SERES HUMANOS
PROTECCIÓN Y NECESIDADES ESPECIALES DE LOS GRUPOS VULNERABLES PRIVADOS
DE LIBERTAD, TENIENDO EN CUENTA LOS PAÍSES QUE SE ENCUENTRAN
EN CIRCUNSTANCIAS DIFÍCILES

----- **Regla 6** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): a) Ampliar las razones por las que debería prohibirse la discriminación, en consonancia con las normas y reglas internacionales adoptadas con posterioridad, así como otra bibliografía, con el fin de incluir otras razones como la edad, el origen étnico, las creencias y prácticas culturales, la discapacidad, la identidad de género y la orientación sexual; y b) agregar un párrafo en que se aborden los casos de los reclusos con necesidades especiales, con inclusión de las mujeres; los niños; los reclusos de edad avanzada; los reclusos con discapacidad; los reclusos con necesidades de atención de la salud mental; los reclusos enfermos, en particular los pacientes con SIDA, los pacientes con tuberculosis y los reclusos con enfermedades terminales; los reclusos toxicómanos; las minorías étnicas y raciales y los pueblos indígenas; los reclusos de nacionalidad extranjera; los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales; los reclusos condenados a la pena de muerte; y las personas en otras situaciones de vulnerabilidad.
- Viena (2014): Acuerdo de referirse a “cualquier otra situación” en la regla 6 1) como fórmula de compromiso aceptable.

Texto original

Principio general

Revisión propuesta por la Mesa

Principios fundamentales

“6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.”

“6. 1) Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. Ninguna persona privada de libertad será sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

2) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos deben ser respetados.

3) Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en los establecimientos penitenciarios. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, que no serán consideradas discriminatorias.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión agrega el trato humano de los reclusos y la prohibición de la tortura, dos principios fundamentales e indiscutibles del derecho internacional. La cláusula sobre las diferencias de trato en el párrafo 2 refleja el acuerdo del Grupo de Expertos (Viena, 2014). El párrafo 3 recoge el reconocimiento, consignado en las normas y reglas internacionales más recientes, de que algunas categorías de reclusos necesitan medidas concretas de apoyo para poder beneficiarse de una igualdad sustantiva⁶.

----- **Reglas 57 a 59 y regla 60, párrafo 1)** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Trasladar las reglas 57 a 59 y el párrafo 1 de la regla 60, para transformarlas en principios de aplicación general como una regla 6 modificada, cuyo título sería “Principios fundamentales”.
- Viena (2014): Acuerdo sobre la modificación del texto de las reglas 58 y 59, que queda reflejado en la revisión propuesta por la Mesa.

Texto original

“57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”

Revisión propuesta por la Mesa

“6. 4) La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un individuo del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que lo despojan de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”

⁶ Véase Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo), principios 1 y 6; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo), principio 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo), art. 10, párr. 1; y Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (las “Reglas de Bangkok”) (resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo), regla 1.

“58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”

“59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.”

“60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.”

5) Los fines de las penas y medidas privativas de libertad de una persona son principalmente proteger a la sociedad contra el crimen y reducir la frecuencia de la reincidencia. Solo se alcanzarán esos fines si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reintegración de esas personas en la sociedad una vez que sean puestas en libertad, de modo que puedan respetar la ley y proveer a sus necesidades.

6) Para lograr este propósito, los regímenes penitenciarios y las autoridades competentes deben ofrecer educación, formación vocacional y trabajo, así como otras formas de asistencia que sea apropiada y de la que pueden disponer, incluidas las de índole curativa, moral, espiritual y social, y las basadas en la salud y el deporte. Todos estos programas, actividades y servicios se realizarán conforme a las necesidades del tratamiento individual de los reclusos.

7) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

Con el traslado de las reglas 57 a 59 y del párrafo 1 de la regla 60 se aclara que los principios enunciados en estas reglas son aplicables a todas las categorías de reclusos (primera parte de las Reglas Mínimas), y no solo a los condenados (sección A de la segunda parte de las Reglas Mínimas). El título de la regla 6 en su versión modificada sería “Principios fundamentales”.

**ESFERA TEMÁTICA B):
SERVICIOS MÉDICOS Y SANITARIOS**

----- **Regla 22** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Agregar el principio de equivalencia de la atención de la salud; aclarar que los servicios de atención de la salud en condiciones penitenciarias se prestarán gratuitamente y sin discriminación; mencionar la necesidad de establecer en las instituciones penitenciarias servicios de prevención, tratamiento y atención para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades basados en principios científicos, y aludir a programas de tratamiento de las toxicomanías, que sean complementarios y compatibles con los de la comunidad con miras a lograr la continuidad del tratamiento y la atención; agregar que en los establecimientos penitenciarios las normas sanitarias se incorporarán en las normas sanitarias nacionales, o al menos serán compatibles con ellas; tener en cuenta la necesidad de mantener

historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, bajo la exclusiva responsabilidad del personal sanitario; mencionar un enfoque amplio de los servicios de atención de la salud preventivos y terapéuticos, teniendo en cuenta determinantes sanitarios como la higiene; cambiar el encabezamiento “Servicios médicos”, que precede a las reglas 22 a 26, para que diga “Servicios de atención de la salud”; sustituir, en el párrafo 1 de la regla 22, la frase “tratamiento de los casos de enfermedades mentales”.

- Viena (2014): Acuerdo de agregar un nuevo párrafo 1 a la regla 22, cuyo texto queda reflejado en la revisión propuesta por la Mesa, y avances en la nueva formulación del párrafo 2.

Texto original

Servicios médicos

Revisión propuesta por la Mesa

Servicios de atención de la salud

“22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

“22. 1) La prestación de servicios de atención de la salud para los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos deben gozar de los mismos estándares de atención de la salud que estén disponibles en la comunidad y deben tener acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. Los servicios de salud deberán organizarse de un modo tal que se logre la continuidad del tratamiento y la atención, incluso para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, como también para las toxicomanías.

2) Todo centro penitenciario contará con un servicio de atención de la salud encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en el que se deberán tener particularmente en cuenta los reclusos con necesidades especiales de atención de la salud o con problemas de salud que sean un impedimento para su reinserción. El servicio constará por lo menos de un médico calificado y de otros proveedores de servicios sanitarios que actúen con plena independencia clínica y que posean suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

3) El servicio de atención de la salud deberá preparar y mantener historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.”

4) Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán el pronto acceso a la atención médica cuando se trate de casos urgentes. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales o cirugía, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el centro penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención apropiados a los reclusos que les sean remitidos.”

[incluido en la versión modificada del párrafo 2 *supra*]

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

El texto revisado del párrafo 1 fue acordado en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Viena (2014), mientras que el párrafo 2 está basado en un proyecto debatido durante esa reunión. El párrafo 3 toma como referente algunas recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires.⁷

----- **Regla 23** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Agregar texto al párrafo 2 de la regla 23, que prescriba la necesidad de prestar servicios permanentes de atención de la salud a los niños que viven con sus madres en establecimientos penitenciarios.

Texto original

“23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Revisión propuesta por la Mesa

“[ningún cambio con respecto al texto original del párrafo 1]

⁷ Véase también Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio 9; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 24; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo), regla 54; Reglas de Bangkok, reglas 49 y 51; y Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (1981), principio 8.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.”

2) Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño de que se trate. Cuando los niños pueden permanecer con sus madres en la cárcel, se tomarán disposiciones para:

a) Establecer servicios de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres;

b) Proporcionar servicios de atención de la salud especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y el seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

3) Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres no serán tratados como reclusos.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

Sobre la base de las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, la revisión sigue con todo detenimiento las disposiciones pertinentes de las normas y reglas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas, y refleja el principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten⁸.

----- **Regla 24** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Añadir un párrafo a la regla 24 que confirme la obligación ética de los médicos y enfermeros en los establecimientos penitenciarios de hacer constar en acta todo signo de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que puedan haber llegado a su conocimiento en el marco del examen médico en el momento del ingreso, o cuando brinden atención médica a los reclusos posteriormente, y denunciar esos casos a la autoridad médica, administrativa o judicial competente, una vez obtenido el consentimiento explícito del paciente, y en circunstancias excepcionales, sin el consentimiento explícito del paciente cuando este no pueda expresarse libremente, pero sin poner en riesgo la vida y la seguridad del paciente o la de personas allegadas.

⁸ Véase Reglas de Bangkok, reglas 49 y 51; y Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531), art. 3.

Texto original

“24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental; tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

Revisión propuesta por la Mesa

“24. Un médico, o un proveedor de servicios de atención de la salud bajo sus órdenes, deberán examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario. Al examinar a los reclusos se prestará particular atención a lo siguiente:

a) El diagnóstico de toda enfermedad física o mental y la adopción de todas las medidas necesarias para su tratamiento;

b) El reconocimiento de todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluido el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas y del síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol;

c) La segregación de los reclusos de quienes se sospeche que sufran enfermedades contagiosas mientras dure la infección;

d) La determinación de la aptitud de cada persona privada de libertad para trabajar, hacer ejercicios y participar en otras actividades.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión actualiza la terminología y profundiza en los aspectos en que se debería prestar particular atención al examinar a un recluso en el momento del ingreso. En la regla 25 *infra* quedan reflejadas las recomendaciones respectivas formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires.

----- Regla 25 -----**Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):**

- Buenos Aires (2012): a) En la regla 25, profundizar, en el párrafo 1, en lo relativo a los deberes y obligaciones fundamentales del personal de salud de los establecimientos penitenciarios, en particular para que observe los principios fundamentales de la ética médica; brinde a los pacientes, en forma profesional e independiente, protección a su salud física y mental y no entable ninguna relación con los reclusos que no tenga por finalidad evaluar, proteger o mejorar su salud; respete el principio del consentimiento fundamentado en la relación entre médico y paciente, y la autonomía de los pacientes con respecto a su propia salud, incluido el caso de los análisis del VIH y el examen del historial clínico de la salud reproductiva de la persona privada de libertad; respete la confidencialidad de la información médica, a menos que ello pudiera dar por resultado una amenaza real e inminente de daño al paciente o a terceros; y se abstenga, en toda circunstancia, de realizar activa o pasivamente actos que puedan constituir participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y b) en la regla 26, permitir la participación de reclusos en ensayos clínicos accesibles a nivel de la comunidad y en otro tipo de investigaciones médicas únicamente si se prevé que reportarán un beneficio directo y considerable para su salud, e incluir en el procedimiento el requisito de

salvaguardias que garanticen el consentimiento libre y fundamentado, complementado por un examen externo; prohibir que las personas detenidas o encarceladas, incluso con su consentimiento, sean sometidas a cualquier forma de experimento médico o científico que pueda ser perjudicial para su salud.

Texto original

“25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Revisión propuesta por la Mesa

“25. 1) El médico y, según proceda, otros proveedores de servicios de atención de la salud deberán visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad y en un entorno no sujeto a vigilancia, salvo cuando el personal de salud solicite expresamente la presencia de personal penitenciario.

2) La relación entre el médico u otros proveedores de servicios de atención de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad, en particular:

a) La obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) El respeto a la autonomía de los pacientes con respecto a su propia salud y el consentimiento fundamentado en la relación entre médico y paciente;

c) La confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pudiera dar por resultado una amenaza real e inminente de daño al paciente o a terceros;

d) La prohibición absoluta de realizar activa o pasivamente actos que puedan constituir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, así como la extracción de células, tejido orgánico y órganos de un recluso.

3) Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 2 d) *supra*, se podrá permitir que los reclusos participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y considerable para su salud, y que donen células, tejido orgánico y órganos a un familiar, sobre la base del consentimiento libre y fundamentado y de conformidad con la legislación aplicable.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”

4) [No se aplica al texto en español]

5) En los casos en que los proveedores de servicios de atención de la salud se percaten de todo indicio de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco del examen médico de los reclusos en el momento del ingreso, o cuando brinden atención médica a los reclusos posteriormente, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se deberá seguir el procedimiento de salvaguardias apropiado para no exponer al recluso o a las personas allegadas al riesgo previsible de sufrir daños.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y varias propuestas recibidas de los Estados Miembros. También recoge en gran medida las normas y reglas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas, y las orientaciones proporcionadas por órganos internacionales y asociaciones profesionales. Además, la revisión incorpora, en el párrafo 3, la recomendación formulada en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires de que se agregue una regla 26 *bis* sobre la participación de reclusos en ensayos clínicos y otro tipo de investigaciones médicas accesibles en la comunidad⁹.

----- **Regla 26** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Seleccionada para su posible revisión, sin recomendación concreta.

⁹ Véase, en particular, Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (resolución 37/194 de la Asamblea General); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 22; Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial sobre las Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos Cruels, Inhumanos o Degradantes, Impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas (1975); Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Responsabilidad de los Médicos en la Documentación y la Denuncia de Casos de Tortura o Trato Cruel, Inhumano o Degradante (2003); y Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial sobre los Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos (1964), párr. 17.

Texto original

“26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”

Revisión propuesta por la Mesa

“26. 1) El médico o el órgano de salud pública competente harán inspecciones regulares y asesorarán al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos presentados según se dispone en la regla 25, párrafo 3), y en la regla 26, y deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando esos informes no correspondan al ámbito de competencia del director, o cuando el director no esté conforme con sus conclusiones, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior su propio informe y las observaciones del médico.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión actualiza la terminología y toma en cuenta que los establecimientos penitenciarios deben estar sujetos al mismo tipo de inspecciones sanitarias que las efectuadas en escuelas, hospitales y otras instituciones en la comunidad.

----- Regla 33 -----**Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):**

- Buenos Aires (2012): Profundizar en los deberes y obligaciones fundamentales del personal de salud de los establecimientos penitenciarios, como la obligación de no entablar ninguna relación con los reclusos que no tenga por finalidad única evaluar, proteger o mejorar su salud.

Texto original

“33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

Revisión propuesta por la Mesa

“33. 1) Se deberá prohibir el empleo de cadenas, grillos y otros medios que intrínsecamente son degradantes o causan dolor. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.”

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

[se suprimirá el actual párrafo b)]

b) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

2) No se utilizarán medios de coerción en el caso de los reclusos afectados por graves problemas de salud, como tampoco de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue la recomendación formulada en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, que ya se había abordado en la versión revisada de la regla 25, y refleja el desarrollo de nuevos dispositivos de coerción desde la aprobación de las Reglas Mínimas. En interés de la congruencia, se ha suprimido la mención a la utilización de medios de coerción por razones médicas. La prohibición de aplicar medios de coerción como sanción se ha trasladado al párrafo 3) de la versión revisada de la regla 31.

----- **Regla 52** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Seleccionada para su posible revisión, sin recomendación concreta.

Texto original

“52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.”

Revisión propuesta por la Mesa

[se suprimirá la actual regla 52]

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La supresión refleja el desarrollo progresivo de los servicios penitenciarios de atención de la salud, que han dejado de estar vinculados de manera exclusiva a la residencia de los proveedores de esos servicios. El párrafo 4) de la versión revisada de la regla 22 trata de la atención médica en casos de urgencia.

----- **Regla 62** -----*Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):*

- Buenos Aires (2012): Seleccionada para su posible revisión, sin recomendación concreta.

Texto original

“62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.”

Revisión propuesta por la Mesa

[se suprimirá la actual regla 62 si se aprueba la versión revisada de la regla 22]

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La razón por la que se propone la supresión es que el contenido de la regla 62 se aborda suficientemente en la regla 22 *supra*.

----- **Regla 71, párrafo 2)** -----*Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):*

- Buenos Aires (2012): Seleccionada para su posible revisión, sin recomendación concreta.

Texto original

“71. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.”

Revisión propuesta por la Mesa

“71. 2) [El texto en español no se modifica]

2 *bis*) Los reclusos no estarán sometidos a esclavitud o servidumbre.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión actualiza la terminología y recoge la prohibición de la esclavitud y la servidumbre conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8, párrs. 1 y 2.

ESFERA TEMÁTICA C):**MEDIDAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS, INCLUSO EL PAPEL DEL PERSONAL MÉDICO, LA RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO Y LA REDUCCIÓN DE ALIMENTOS****----- Reglas 27 y 29 y regla 30, párrafo 1) -----**

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): a) En la regla 27, añadir un párrafo que aliente a establecer mecanismos de mediación para solucionar conflictos, y recurrir a ellos; y b) en la regla 29, disponer que los principios y procedimientos que regulen el cacheo se incluyan en los aspectos de la regla 29 que deberán estar prescritos por la ley o el reglamento que haya establecido la autoridad administrativa competente.
- Viena (2014): Acuerdo sobre la modificación del texto de la regla 27 según queda reflejado en los párrafos 3) y 4) de la revisión de la regla 27 propuesta por la Mesa.

Texto original**Disciplina y sanciones**

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.”

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.”

“30. 1) Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.”

Revisión propuesta por la Mesa**Disciplina y sanciones**

27. 1) La disciplina se mantendrá sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

2) La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

3) Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento y los principios de equidad y garantías procesales. Nunca debe ser sancionado dos veces por la misma infracción.

4) Las administraciones penitenciarias velarán por la proporcionalidad entre la sanción disciplinaria y la infracción para la que se establezca, y mantendrán un registro adecuado de todas las medidas disciplinarias impuestas.

5) Se alienta a las administraciones penitenciarias a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar

las infracciones disciplinarias o para resolver conflictos.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión toma como referente el texto acordado y otras deliberaciones del Grupo de Expertos en su reunión celebrada en Viena y sigue la recomendación respectiva formulada por el Grupo de Expertos en su reunión celebrada en Buenos Aires. Las reglas 27 y 29 y el párrafo 1) de la regla 30 se han incorporado en una versión revisada de la regla 27, en que se describen los principios generales que regulan la disciplina y las sanciones.

----- **Reglas 31 y 32** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): a) En la regla 31, añadir la reducción de alimentos y de agua potable, el régimen de aislamiento prolongado e indefinido, los castigos colectivos y la suspensión de visitas de familiares o de carácter íntimo a las prácticas totalmente prohibidas como sanciones por infracciones de la disciplina; b) añadir la prohibición de imponer el régimen de aislamiento como medida disciplinaria: i) a jóvenes infractores, mujeres embarazadas o acompañadas de hijos pequeños, madres lactantes y reclusos con discapacidad mental; ii) a los reclusos condenados a cadena perpetua y los condenados a muerte, en virtud de sus sentencias; y iii) a los detenidos en prisión preventiva, como técnica de extorsión; c) en la regla 32: i) limitar, en el párrafo 1), la imposición del régimen de aislamiento a una medida de último recurso sujeta a la autorización de la autoridad competente, aplicable únicamente en circunstancias excepcionales y por un período lo más corto posible; ii) promover los esfuerzos por aumentar el grado de contactos sociales plausibles de los reclusos en régimen de aislamiento; iii) disponer que esa sanción disciplinaria quede debidamente registrada; y iv) suprimir la alusión a la reducción de alimentos como pena, y la de que el médico debe examinar al recluso y certificar que puede soportarla.

Texto original

“31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

Revisión propuesta por la Mesa

“31. 1) Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la calefacción, las condiciones sanitarias, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal adecuado, seguirán siendo aplicables a todos los reclusos que sean objeto de sanciones por infracciones de la disciplina.

2) Las sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Quedarán prohibidas como sanciones disciplinarias las siguientes prácticas, en particular:

a) El régimen de aislamiento indefinido;

b) El régimen de aislamiento prolongado sin contactos sociales plausibles, incluidas las medidas de renovación frecuente que equivalen a un régimen de aislamiento prolongado;

- c) El encierro de un recluso en celda oscura;
- d) Las penas corporales, incluida la reducción de alimentos o de agua potable;
- e) Los castigos colectivos.
- 3) Los medios de coerción tales como esposas y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones por infracciones de la disciplina.
- 4) Las sanciones disciplinarias no podrán incluir una prohibición de los contactos familiares, en particular con niños, a menos que se requiera aplicar sanciones de esa índole para mantener la seguridad y se impongan por un plazo limitado.
- “32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que este puede soportarlas.
- 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
- 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.”
32. 1) El régimen de aislamiento solo se debe aplicar en casos excepcionales como último recurso, durante el menor tiempo posible y sujeto a un control periódico independiente. No se impondrá a un recluso en virtud de su sentencia, y tampoco equivaldrá, en ningún momento, a un aislamiento de todo contacto o interacción humana.
- 2) Queda prohibido imponer el régimen de aislamiento como medida disciplinaria a jóvenes infractores, mujeres embarazadas o acompañadas de hijos pequeños, madres lactantes y reclusos con discapacidad mental.
- 3) El personal de salud no tendrá ningún papel en la imposición de medidas disciplinarias. Prestará, no obstante, particular atención a la salud de los reclusos en régimen de aislamiento, incluso visitándolos todos los días y proporcionándoles con prontitud, a solicitud suya o del personal penitenciario, atención médica y tratamiento.
- 4) El personal de salud comunicará al director, sin demora, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso que esté cumpliendo sanciones disciplinarias.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, las normas y reglas vigentes aprobadas después de las Reglas Mínimas y las orientaciones de expertos internacionales sobre la cuestión de la reclusión en régimen de aislamiento. También incorpora algunas partes

de la regla 33 en la versión revisada de la regla 31 con el fin de refundir todas las medidas que no deben imponerse como formas de sanciones disciplinarias¹¹.

----- **Regla 34 bis** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Agregar una nueva regla 29 *bis* que prescriba los principios generales que han de regir el cacheo de los reclusos y visitantes de conformidad con las normas y reglas internacionales, y haga referencia a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- Viena (2014): Acuerdo sobre una nueva regla 34 *bis* relativa a los registros, según se refleja en la revisión propuesta por la Mesa.

Nueva regla propuesta por la Mesa

Registros

“34 *bis*. 1) Las leyes y reglamentos que regulen los registros de los reclusos y las celdas serán acordes con las obligaciones en virtud del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad humana inherente y la privacidad de las personas que sean objeto de ellos.

2) Los registros respetarán los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad. Los registros no serán utilizados para acosar, intimidar ni inmiscuirse innecesariamente en la privacidad de los reclusos. A los efectos de la rendición de cuentas, la administración penitenciaria mantendrá un registro adecuado de los registros, en particular de los registros personales sin ropa, de los registros de las cavidades corporales y de los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y cualesquiera resultados de esos registros.

3) Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de las cavidades corporales, solo deberán llevarse a cabo cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a los establecimientos penitenciarios a promover y utilizar alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se realizarán en privado y por personal cualificado del mismo sexo que el recluso. Los registros de las cavidades corporales solo podrán ser realizados por personal médico que no sea principalmente responsable de la atención del recluso o, como mínimo, por personal adecuadamente capacitado por profesionales médicos en cuanto a los estándares de higiene, salud y seguridad.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión toma como referente el acuerdo alcanzado durante la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Viena¹².

¹¹ Véase Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio 7; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 67; Reglas de Bangkok, reglas 22 y 23; Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, principio 3; Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, aprobada en 2007 en el Simposio Internacional sobre el Trauma Psicológico (A/63/175, anexo); y el informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 65/205 de la Asamblea General (A/66/268).

¹² Véase también Reglas de Bangkok, regla 19; Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los exámenes físicos de los presos (1993); Principios y Buenas Prácticas sobre la

ESFERA TEMÁTICA D):

INVESTIGACIÓN DE TODAS LAS MUERTES DE RECLUSOS, ASÍ COMO DE TODO INDICIO O DENUNCIA DE TORTURA O DE PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES A LOS RECLUSOS

----- Regla 7 -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Sustituir el encabezamiento de la regla 7 “Registro” por “Gestión de registros” o “Sistema de gestión de expedientes de reclusos”, y reflejar el avance tecnológico en los sistemas de gestión de la información; imponer la obligación de consignar la información sobre las circunstancias y causas del fallecimiento o de lesiones graves de una persona privada de libertad, así como el destino de los restos mortales, en el respectivo expediente de esa persona (sistema de gestión), al igual que los casos de tortura, aislamiento y sanciones disciplinarias; e incluir la necesidad de establecer sistemas de información sobre aforo penitenciario y tasa de ocupación por establecimiento penitenciario.

Texto original

Registro

“7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

Revisión propuesta por la Mesa

Sistema de gestión de expedientes de reclusos

“7. 1) Deberá existir un sistema de gestión de expedientes de reclusos en todo sitio donde haya personas detenidas. Ese sistema podrá ser una base electrónica de datos o un registro foliado. Deberán generarse procedimientos para prevenir el acceso no autorizado o la modificación de la información contenida en el sistema.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención. En el sistema de gestión de expedientes de reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de toda persona privada de libertad:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, incluida la fecha, la hora y el lugar en que se realizó;
- c) El día y la hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d) Cualquier lesión visible y quejas sobre malos tratos anteriores;

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados como resolución 1/08 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), principio XXI; Reglas Penitenciarias Europeas (Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, anexo), regla 54.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.”

e) Una lista de sus bienes personales;
f) El nombre de sus hijos, cuando proceda, su edad, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

3) En el sistema de gestión de expedientes de reclusos se consignará, durante el período de reclusión, la información siguiente, según proceda:

a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación letrada;

b) Informes iniciales de evaluación y clasificación;

c) Información sobre comportamiento y disciplina;

d) Solicitudes y quejas, incluidas las denuncias de tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;

e) Información sobre la imposición de medidas disciplinarias;

f) Información sobre las circunstancias y causas de lesiones o del fallecimiento y, en este caso, el destino de los restos mortales.

4) Todos los registros antes mencionados deberán ser guardados confidencialmente y estar disponibles solo para aquellos profesionales o autoridades responsables que así lo requieran. Las personas encarceladas deberán recibir copias de sus registros personales si así lo requirieren, y tendrán derecho a que se les entregue una copia certificada en el momento de su salida.

5) Los sistemas de gestión de expedientes de reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población carcelaria, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones sustentadas en pruebas.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión refleja los adelantos tecnológicos registrados desde la aprobación de las Reglas Mínimas, sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y toma como referente varias propuestas de redacción recibidas de los Estados Miembros.

----- Regla 44 -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Añadir un nuevo párrafo a la regla 44 que trate sobre la necesidad de que las administraciones penitenciarias prevean, o faciliten, entierros culturalmente apropiados en caso de muertes de reclusos.

Texto original

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

“1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.”

Revisión propuesta por la Mesa

Notificaciones

“44. 1) Toda persona privada de libertad tendrá derecho, y estará en condiciones de ejercerlo, a informar inmediatamente a su familia, y a cualquier otra persona designada como contacto, de su detención, así como de su traslado a otro establecimiento.

2) En caso de enfermedad o accidente grave o de muerte de una persona privada de libertad, incluido su traslado a un establecimiento de salud, el director informará inmediatamente al cónyuge o al pariente más cercano, y a cualquier otra persona designada previamente por la persona detenida. Se deberá respetar su solicitud expresa de que no se informe al cónyuge o al pariente más cercano en caso de enfermedad o accidente.

3) La administración penitenciaria informará inmediatamente a la persona privada de libertad de la enfermedad grave o del fallecimiento de un pariente cercano o cualquier otra persona allegada. Se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo en caso de enfermedad grave o asistir al funeral de dicha persona, solo o con custodia, en caso de fallecimiento.

[incluido en la versión modificada del párrafo 2 *supra*]

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión está en gran parte basada en las normas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas, así como en varias propuestas recibidas de los Estados Miembros.

----- Regla 44 bis -----

- Buenos Aires (2012): Agregar una nueva regla 44 bis que incluya la obligación de las administraciones de establecimientos penitenciarios de iniciar y facilitar investigaciones expeditas, exhaustivas e imparciales ya sea de todos los casos de muerte de reclusos o de casos de muerte por causas no naturales, violentas o desconocidas, u ocurridos poco después de haber quedado en libertad, con inclusión de exámenes forenses o autopsias independientes, según proceda; aclarar, en un párrafo aparte de la regla 44 bis, que los resultados de la investigación deben darse a conocer a las autoridades competentes y determinados órganos de control, en tanto que toda divulgación ulterior de información debe respetar la necesidad de proteger los datos personales de conformidad con las leyes nacionales; agregar una nueva regla 54 bis para incluir la obligación de las administraciones penitenciarias u otros órganos competentes, según proceda, de iniciar una investigación pronta e imparcial siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto de tortura o se ha aplicado otra pena o trato inhumano o degradante, independientemente de que se haya recibido o no una queja.

Nueva regla propuesta por la Mesa**Investigaciones**

“44 bis 1) No obstante el inicio de una investigación interna, el director comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o accidente grave de un recluso a una autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de esos casos. La administración del establecimiento penitenciario deberá cooperar plenamente con esa autoridad y garantizar la preservación de todas las pruebas.

2) La misma obligación enunciada en el párrafo 1 se aplicará siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto de tortura o se ha aplicado otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, independientemente de que se haya recibido o no una queja.

3) La administración penitenciaria tratará los restos del recluso fallecido con respeto y dignidad. Los restos serán entregados a los familiares tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración penitenciaria facilitará un entierro culturalmente apropiado en caso de que no haya otra parte dispuesta o capaz de hacerlo.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, tiene en cuenta varias propuestas recibidas de los Estados Miembros y refleja las normas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas¹³.

¹³ Véase Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34; y Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, anexo), art. 9.

ESFERA TEMÁTICA F):
DERECHO A REPRESENTACIÓN LETRADA

----- **Regla 35** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): En el párrafo 1, agregar a la lista de temas sobre los que se debe facilitar información a cada recluso al ingresar en el establecimiento penitenciario el derecho de los reclusos a recibir asesoramiento jurídico.

Texto original

“35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.”

Revisión propuesta por la Mesa

“35. 1) A su ingreso cada persona privada de libertad recibirá con prontitud información escrita acerca de:

a) La legislación penitenciaria y el régimen penitenciario aplicable;

b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, recibir asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular solicitudes o quejas;

c) Sus obligaciones, incluidas las medidas disciplinarias aplicables;

d) Cualquier otro asunto necesario para su adaptación a la vida del establecimiento.

2) La información se proporcionará en los idiomas de uso más común y de acuerdo con las necesidades de la población carcelaria. Se deberán proporcionar los servicios de un intérprete en caso de que la persona detenida no entienda ninguno de esos idiomas.

3) Si la persona privada de libertad es analfabeta, se le proporcionará dicha información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará de una manera que responda a sus necesidades.

4) La administración penitenciaria exhibirá en un lugar destacado de las zonas comunes del establecimiento resúmenes de la información a la que se refiere el párrafo 1.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y profundiza en la obligación de las administraciones penitenciarias de comunicar efectivamente a

todos los reclusos, incluidos los reclusos con necesidades especiales, sus derechos y obligaciones, en consonancia con las normas y reglas internacionales¹⁴.

----- **Regla 30** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Prever el derecho condicional de los reclusos a contar con asesoramiento jurídico en el contexto de las actuaciones disciplinarias, es decir, en la medida en que las infracciones de la disciplina se enjuicien como delitos (o en casos disciplinarios graves que impliquen sanciones severas o consideraciones jurídicas complicadas).
- Viena (2014): Avances en la nueva redacción de la regla 30; y acuerdo sobre la formulación utilizada, como queda reflejado en el párrafo 2 de la revisión propuesta por la Mesa.

Texto original

“30. 1) Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.”

Revisión propuesta por la Mesa

“[trasladado como párrafo 2 de la versión modificada de la regla 29]

30. 1) Toda acusación de infracción disciplinaria cometida por un recluso será comunicada con prontitud a la autoridad competente, que la investigará sin demora injustificada.

2) Los reclusos serán informados, sin demora y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos formulados contra ellos, y deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3) Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia letrada, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen graves cargos disciplinarios. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4) Las personas privadas de libertad deberán tener la posibilidad de solicitar revisión judicial de la sanción disciplinaria que se les haya impuesto.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo), directriz 6; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2515, núm. 44910), art. 14, párr. 2, y art. 21; y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros (*Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.1, anexo II), recomendación 4.

5) Cuando una falta disciplinaria sea considerada un delito, los reclusos tendrán derecho a todas las garantías del debido proceso legal aplicables a las actuaciones penales, incluido el acceso ilimitado al asesoramiento jurídico.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y toma como base los progresos en la nueva redacción de la regla 30 realizados durante la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Viena en 2014, incluso con respecto a algunas de las partes de la regla que tratan de las medidas y sanciones disciplinarias. La propuesta también recoge en gran parte varias propuestas recibidas de los Estados Miembros y las disposiciones pertinentes de las normas y reglas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas¹⁵.

----- **Reglas 37, 37 bis y 37 ter** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Conceder a todas las personas encarceladas el derecho a ver y consultar a un asesor jurídico de su elección, a su propia costa, sobre cualquier asunto jurídico y en condiciones similares a las establecidas en la regla 93, que se complementará mediante el acceso de las personas encarceladas a mecanismos de asistencia jurídica, en la mayor medida posible, antes y después del juicio, en consonancia con las reglas y normas internacionales; y conceder a las personas encarceladas que no hablen el idioma local el acceso a servicios de interpretación en el curso de la correspondencia o las entrevistas con los asesores jurídicos.
- Viena (2014): Debate sobre la posibilidad de añadir una regla 37 bis sobre los registros de visitantes.

Texto original

“37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”

Revisión propuesta por la Mesa

“37. 1) Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación:

- a) Por correspondencia escrita y, en caso de estar disponible, por medios electrónicos o digitales;
- b) Por teléfono;
- c) Recibiendo visitas.

2) En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino. Además, se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso justo y equitativo y con la consideración debida a la seguridad y dignidad.

¹⁵ Véase Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, directriz 6.

Nuevas reglas propuestas por la Mesa

“37 *bis*. 1) Con el fin de garantizar la seguridad en sus instalaciones, las administraciones penitenciarias deberán elaborar procedimientos de registro aplicables a los visitantes. Esos procedimientos no menoscabarán el derecho de los reclusos a recibir visitas ni el respeto a la dignidad humana inherente del visitante.

2) Las modalidades que adoptarán los registros de los visitantes estarán reguladas por los mismos principios que se esbozan en la regla 35 [34 *bis*], pero los registros solo podrán realizarse con el consentimiento del visitante en cuestión. En los casos en que el visitante sea un niño, no se le deberá someter a un registro invasivo.”

“37 *ter*. 1) A toda persona encarcelada se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico de su elección, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial sobre cualquier asunto jurídico. Las consultas podrán ser vigiladas visualmente por el personal penitenciario, pero no se escuchará la conversación. En los casos en que los reclusos no hablen el idioma local, la administración penitenciaria les facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente.

2) En circunstancias excepcionales, que serán determinadas por la ley o los reglamentos establecidos conforme a derecho, una autoridad judicial podrá autorizar restricciones a la confidencialidad a fin de prevenir infracciones graves o violaciones serias de la seguridad del establecimiento.

3) Las personas encarceladas tendrán acceso a los documentos relativos a sus actuaciones judiciales, o estarán autorizadas a mantenerlos en su posesión, sin que tenga acceso a ellos la administración penitenciaria.

4) Los reclusos deberán tener acceso a la asistencia letrada efectiva y estar informados de los programas existentes de asistencia letrada.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

- La revisión tiene en cuenta las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, el texto de las normas y reglas internacionales y regionales aprobadas después de las Normas Mínimas, así como varias propuestas recibidas de los Estados Miembros. También refleja los avances tecnológicos y de procedimiento relacionados con los establecimientos penitenciarios. La nueva regla 37 *bis* se basa en el proyecto de regla debatido en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Viena en 2014 y toma además como referente la regla 34 *bis* (Registros), sobre la que se llegó a un acuerdo en esa reunión. Se propone que la asistencia letrada se aborde en una nueva regla 37 *ter* debido a la naturaleza propia de la cuestión¹⁶.

¹⁶ Véase Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo), principio 8; Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, directriz 6; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18; Reglas Penitenciarias Europeas, regla 23.6; y Reglas de Bangkok, regla 27.

----- Regla 93 -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Viena (2014): Reproducir el tenor de las reglas y normas internacionales más recientes que tratan sobre el acceso de las personas detenidas al asesoramiento jurídico, incluido el derecho a que se les conceda ese acceso sin demora ni interceptación y en régimen de absoluta confidencialidad, con sujeción a suspensión o restricción solo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos establecidos conforme a derecho, cuando se considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Texto original

“93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a este instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.”

Revisión propuesta por la Mesa

“93. 1) Toda persona detenida en prisión preventiva tiene derecho a ser informada con prontitud de las razones de su detención y de la acusación formulada contra ella.

2) Si una persona detenida en prisión preventiva no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin que medie pago por la persona detenida en caso de carecer de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico será objeto sin demora de un examen independiente.

3) El derecho y las modalidades de acceso de la persona detenida a su asesor jurídico, así como a la asistencia letrada para su defensa, estarán regulados por los mismos principios enunciados en la regla 37 *bis*.

4) A las personas detenidas en prisión preventiva se les proporcionará, previa solicitud, recado de escribir para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico.

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión está basada en la versión modificada de las reglas 37 y 38, con referencias cruzadas a los derechos respectivos. También reitera el principio firmemente establecido del derecho internacional de que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser notificada de la acusación formulada contra ella, y profundiza en las modalidades de designación de un asesor jurídico gratuito, en consonancia con las normas y reglas internacionales vigentes¹⁷.

¹⁷ Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 2; y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 10; 17, párr. 2; y 18.

ESFERA TEMÁTICA G):
QUEJAS E INSPECCIONES INDEPENDIENTES

----- **Regla 36** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Suprimir la restricción por la que los reclusos solo pueden presentar peticiones o quejas en “cada día laborable”, y suprimir la referencia a la posibilidad de no examinar sin demora, o no responder a una solicitud o queja que sea “evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”; agregar un apartado sobre la necesidad de contar con salvaguardias que garanticen a los reclusos vías disponibles para presentar peticiones o quejas de forma segura, directa y confidencial, sin arriesgarse a sufrir represalias u otras consecuencias negativas; añadir un apartado que trate del derecho de los reclusos a presentar sus peticiones o quejas ante un juez u otra autoridad (independiente e imparcial) cuando la petición o queja original haya sido rechazada o hubiere un retraso excesivo; añadir, en el párrafo 2, las palabras “libremente y en régimen de absoluta confidencialidad” antes de la redacción actual referente a las conversaciones entre los reclusos y un inspector o cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, es decir, antes de la frase “sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes”; extender, en el párrafo 3, el derecho a presentar quejas al asesor jurídico de la persona privada de libertad, y cuando ni esta persona ni su asesor jurídico puedan ejercer este derecho, a un familiar de la persona privada de libertad, o cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso, en igualdad de condiciones ante la ley; mencionar expresamente las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que deberán tramitarse inmediatamente y llevar a una investigación rápida e imparcial realizada por una autoridad nacional independiente conforme a lo dispuesto en la regla 54 *bis*.

Texto original

“36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

Revisión propuesta por la Mesa

“36. 1) Toda persona privada de libertad deberá tener cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, libremente y en régimen de absoluta confidencialidad, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Toda persona privada de libertad estará autorizada para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.”

4) Los derechos a que se refieren los párrafos 1 y 3 se extenderán al asesor jurídico de la persona privada de libertad. Cuando ni esta persona ni su asesor jurídico puedan ejercer esos derechos, se extenderán a un familiar de la persona privada de libertad, o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

5) Toda solicitud o queja deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo. Si la solicitud o queja es rechazada, o en caso de retraso excesivo, el demandante tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.

6) Se deberá contar con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y confidencial, si así lo solicita el demandante. La persona privada de libertad u otra persona mencionada en el párrafo 4 no deberán estar expuestas a sufrir represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.

7) Las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán tramitarse inmediatamente y llevar a una investigación rápida e imparcial realizada por una autoridad nacional independiente conforme a lo dispuesto en la regla 44 *bis*, párrafo 2).”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue en gran medida las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, toma como referente varias propuestas recibidas de los Estados Miembros y refleja las normas y reglas internacionales pertinentes aprobadas después de las Reglas Mínimas¹⁸.

----- **Regla 55** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): Aludir a la conveniencia de un sistema de inspección compuesto por organismos públicos (internos), complementados por órganos externos de inspección, en el que estos órganos sean independientes de la autoridad encargada de la administración de los lugares de detención o prisión; agregar un nuevo párrafo que trate sobre las facultades de los mecanismos de inspección independientes, que debería incluir, como mínimo, el acceso a la información acerca del número de personas privadas de libertad y de los lugares de detención, incluido su emplazamiento, así como toda la información relativa al trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención; la facultad de elegir

¹⁸ Véase Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 29, párr. 2, y principio 33; véase también Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (resolución 55/89 de la Asamblea General), principio 3 b).

libremente los lugares de detención que se vayan a visitar, incluidas las visitas no anunciadas decididas por iniciativa propia, y a qué personas privadas de libertad entrevistar; y la facultad de entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial en el curso de las visitas con personas privadas de libertad; agregar texto a los efectos de que entre los “inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente” se incluyan, en la medida de lo posible, mujeres especialistas y especialistas en atención sanitaria; estipular, en un nuevo apartado, que después de cada inspección deberá presentarse un informe por escrito a la autoridad competente, que incluiría una evaluación de la observancia de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes por parte de los establecimientos y servicios penitenciarios, así como medidas de reforma recomendadas para mejorar su cumplimiento, a cuyas conclusiones se dará publicidad, sin incluir datos personales de los reclusos a menos de contar con su expreso consentimiento.

Texto original

Inspecciones

“55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.”

Revisión propuesta por la Mesa

Inspecciones internas y externas

“55. 1) Deberá haber un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios:

a) Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central;

b) Inspecciones externas realizadas por un órgano independiente de la administración penitenciaria.

2) En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios sean gestionados conforme a las leyes, los reglamentos, las políticas y los procedimientos en vigor con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y que sean protegidos los derechos de los reclusos.

3) Los inspectores estarán facultados para:

a) Tener acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad y de los lugares de detención, así como toda la información relativa al trato de las personas privadas de libertad, incluidos sus registros y las condiciones de su detención;

b) Elegir libremente los lugares de detención que se vayan a visitar, incluidas las visitas no anunciadas decididas por iniciativa propia, y a qué personas privadas de libertad entrevistar;

c) Entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial en el curso de las visitas con personas privadas de libertad;

d) Formular recomendaciones a las autoridades de la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.

4) Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores calificados y experimentados designados por una autoridad competente, y contarán con personal médico. Se prestará la consideración debida al logro de una representación equilibrada de los géneros.

5) Después de cada inspección deberá presentarse un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá en cuenta la posibilidad de dar a conocer públicamente los informes de las inspecciones externas.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y está basada en gran parte en las convenciones, normas y reglas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas¹⁹.

¹⁹ Véase Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 29; Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social), principio 7; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 72 a 74; Reglas de Bangkok, regla 25, párr. 3); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (resolución 57/199 de la Asamblea General), arts. 20 y 21.

ESFERA TEMÁTICA H):
SUSTITUCIÓN DE TERMINOLOGÍA OBSOLETA

----- **Observación preliminar 5** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Viena (2014): Sustituir, en el párrafo 1, la referencia a “establecimientos Borstal” por “centros de detención para menores”.

Texto original

“5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las Reglas Mínimas es aplicable también a esos establecimientos.”

Revisión propuesta por la Mesa

“5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para menores (centros de internamiento de menores, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las Reglas Mínimas es aplicable también a esos establecimientos.”

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión se sustenta en la recomendación formulada en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y está en consonancia con las normas y reglas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas²⁰.

----- **Reglas 82 y 83** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Viena (2014): Sustituir el encabezamiento de las reglas 82 y 83 (“Reclusos alienados y enfermos mentales”); sustituir, en el párrafo 1 de la regla 82, el término “alienados”; sustituir, en el párrafo 2 de la regla 82, la frase “Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales”.

Texto original

B. Reclusos alienados y enfermos mentales

“82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

Revisión propuesta por la Mesa

B. Reclusos con discapacidad mental

“82. 1) Los enfermos mentales graves o agudos no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Otros reclusos con discapacidad mental deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas bajo la supervisión de proveedores calificados de servicios de atención de la salud.

²⁰ Véase Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 32, 54 y 83.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.”

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio de salud deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.”

[no se modifica la actual regla 83]

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y está en consonancia con el uso contemporáneo de la terminología sanitaria²¹.

----- **Otras reglas** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Viena (2014): Los cambios propuestos no se aplican al texto en español.

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión sigue las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires, con el propósito de que las Reglas Mínimas sean un documento que tenga en cuenta las consideraciones de género, y recoge las disposiciones respectivas del derecho internacional²².

ESFERA TEMÁTICA I):

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL PERTINENTE A FIN DE QUE APLIQUE LAS REGLAS MÍNIMAS

----- **Regla 47** -----

Recomendaciones pertinentes formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos (según proceda):

- Buenos Aires (2012): a) Reconocer los efectos positivos de la capacitación del personal en la profesionalidad y la gestión penitenciaria racional; b) agregar un nuevo párrafo que aclare que la capacitación mencionada en los párrafos 1 y 2 incluye, como mínimo, instrucciones relativas a los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos, las reglas y normas de las Naciones

²¹ Véase Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para Europa: “Trenčín statement on prisons and mental health” (Declaración de Trenčín sobre la salud mental en los establecimientos penitenciarios) (2008).

²² Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378), art. 2, párr. c).

Unidas pertinentes al tratamiento de los reclusos, así como las leyes y los códigos de conducta regionales y nacionales pertinentes, según proceda; los derechos, deberes y prohibiciones del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; cuestiones de seguridad, incluido el empleo de la fuerza y el control de los infractores violentos, especialmente el uso de técnicas preventivas y de distensión; y la capacitación orientada hacia la atención y la inclusión social; c) incluir una referencia a la necesidad de que la capacitación se fundamente en los resultados de la investigación y refleje las mejores prácticas contemporáneas en las ciencias penales; d) añadir un nuevo párrafo que prescriba que el personal penitenciario, incluido el asignado a funciones especializadas, deberá recibir capacitación especializada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las necesidades especiales de los reclusos en situaciones de vulnerabilidad, la no discriminación y la inclusión social.

Texto original

“47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Revisión propuesta por la Mesa

“47. 1) Todo el personal deberá poseer un nivel de educación suficiente, y estará en condiciones de desempeñar sus funciones de manera profesional.

2) A todo el personal se le impartirá, antes de entrar en el servicio, una capacitación adaptada a las funciones generales y concretas del personal penitenciario, que refleje las mejores prácticas contemporáneas sustentadas en pruebas en las ciencias penales. Solo los candidatos que pasen satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar al servicio penitenciario..

3) Después de la entrada en el servicio y en el curso de la carrera, la administración penitenciaria se asegurará de que se proporcionen de manera continua cursos de perfeccionamiento con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional de su personal

4) La capacitación mencionada en el párrafo 2 incluirá, como mínimo, la referente a:

a) La legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal y su interacción con los reclusos;

b) Los derechos, deberes y prohibiciones del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) La seguridad, incluido el concepto de la seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de medios de coerción, y el control de los infractores

violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;

d) Primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los establecimientos penitenciarios, así como servicios de asistencia social, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

5) El personal encargado de ciertas categorías de reclusos, o el asignado a otras funciones especializadas, deberá recibir la capacitación especializada que corresponda.

Fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa:

La revisión se basa en las recomendaciones formuladas en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en Buenos Aires y recoge las disposiciones pertinentes de las convenciones, normas y reglas internacionales aprobadas después de las Reglas Mínimas²³.

²³ Véase Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.2, anexo), principios 19 y 20; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 85; Reglas de Bangkok, regla 29; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841), art. 10.